



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-31-03-017-2010-00060-00
Proceso	Ordinario
Demandante	Dora Luz Colorado Rodas
Demandado	Auto Lujó S.A. y otros
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 250
Decisión	Concede las pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el juicio ordinario de responsabilidad civil contractual, iniciado por Dora Luz Colorado Rodas en contra de Jesús Antonio y Carlos Mario Toro Cano, Auto lujó S.A. y Seguros Colpatria S.A.

1. Antecedentes

1.1. Pretensiones y hechos de la demanda. En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, la demandante elevó las siguientes súplicas: **(i)** Que se declare que, debido al incumplimiento contractual derivado de la obligación de resultado implícita en el contrato de transporte, los demandados son civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la actora en calidad de pasajera; **(ii)** Que se declare que entre Jesús Antonio Toro Cano, Auto Lujó S.A. y Seguros Colpatria S.A. existía para el momento del accidente una relación de garantía de origen contractual y a consecuencia de ello, se obligue a ésta última a pagar a la demandante directamente las sumas de dinero que aquellos sean condenados a pagar, en los términos pactados en el contrato de seguro y aún en exceso, conforme lo dispuesto por el numeral 3, artículo 1128 del C. de Co. En razón de las anteriores declaraciones, la parte demandante pide que se condene a la demandada por los montos indicados en las pretensiones 2, 4, 5 y 6 de la demanda.

Como fundamentos fácticos para soportar las pretensiones, la parte demandante expuso los que el Juzgado así compendia:

(i) Que el 23 de mayo de 2009, la demandante abordó en calidad de pasajera el vehículo de servicio público tipo taxi, de placas TRC-024, conducido por el señor Carlos Mario Toro Cano, de propiedad del señor Jesús Antonio Toro Cano, afiliado a la empresa Auto Lujo S.A. y asegurado para eventos de responsabilidad civil contractual por Seguros Colpatria S.A.

(ii) Que el vehículo tipo taxi mencionado, colisionó con el bus de placas VBI-700, conducido por el señor Oscar Abad Duque, causando serias lesiones a la pasajera e incumpliendo la obligación de resultado de conducirla sana y salva desde el sitio de origen al lugar de destino; además, el accidente ocurrió por la omisión de señales de tránsito, inobservándose las normas de circulación vial y faltando al deber objetivo de cuidado en el desarrollo de actividades de riesgo, de las que se benefician las empresas afiliadoras de vehículos y sus propietarios.

(iii) Que a raíz del accidente se le causaron a la actora múltiples lesiones y un trauma severo en el hígado, por lo cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en varias ocasiones, encontrándose incapacitada para laborar a la fecha de presentación de la demanda.

(iv) Que a la actora se le han causado perjuicios de índole pecuniario, tales como, daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, además de daños morales y a la vida de relación, los cuales describe en el acápite fáctico de la demanda.

1.2. Réplica a la demanda: Admitida y notificada la demanda a los demandados, éstos se opusieron a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito: **i) Seguros Colpatria S.A.**, las que denominaron: “Ausencia de cobertura”, “culpa de un tercero”, “inexistencia del perjuicio”, “tasación excesiva del perjuicio”, “límite asegurado”, “no cobertura de lucro cesante”, “no cobertura de los perjuicios morales y daño a la vida de relación”. **ii) Auto Lujo S.A.**, las que denominaron: “Culpa exclusiva de un tercero” y “tasación exagerada de los perjuicios”. **iii) Jesús Antonio y Carlos Mario Toro Cano**, las que denominaron: “Culpa exclusiva de un tercero”, “imprudencia del conductor del vehículo bus de placas VBL-700”, “inexistencia del derecho para hacer comparecer en juicio a mi poderdante”, “el doble cobro de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente”, “los demandados Carlos Mario y

Jesús Antonio Toro Cano no han inferido daño alguno a la demandante”, “exagerado costo de los supuestos perjuicios morales y daño a la vida de relación”.

1.3. De las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada se corrió traslado a la demandante. En el trámite se practicaron las pruebas solicitadas por ambas partes y se les concedió el correspondiente término para alegar de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por todos los sujetos procesales.

2. Consideraciones

2.1. Presupuestos procesales y materiales. Examinada la actuación surtida, no se observa impedimento alguno para dictar sentencia de primera instancia, puesto que la demanda reúne los requisitos de ley y su trámite se ha adelantado con sujeción al rito del proceso ordinario. Además, está demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva y no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2. Problema jurídico. Corresponde a esta agencia judicial establecer si en el *sub lite* se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual endilgada a los demandados Jesús Antonio Toro Cano, Carlos Mario Toro Cano y Auto Lujo S.A. por el supuesto incumplimiento del contrato de transporte celebrado con la demandante, quien resultara lesionada en calidad de pasajera del vehículo de servicio público tipo taxi de placas TRC-024.

De igual forma, habrá de determinarse si se acreditan los elementos estructurales que dan lugar a la declaratoria de responsabilidad civil contractual de Seguros Colpatria S.A. en virtud del contrato de seguro que supuestamente ampara los daños irrogados con el vehículo siniestrado por la senda de la acción directa deprecada por la actora.

2.3. De la responsabilidad civil derivada del contrato de transporte:

Presupuestos axiológicos. Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, reza de manera enfática el artículo 1602 del Código Civil, por lo que es deber de las partes atenerse al cumplimiento irrestricto de las

obligaciones contraídas, so pena de responder frente a la parte cumplida por la inejecución -total o parcial-, o por el cumplimiento imperfecto o retardado (art. 1614 C.C.).

Así, para los efectos que interesan a este caso, hay que decir que la institución de la de responsabilidad civil contractual, tiene su génesis en el incumplimiento de un vínculo negocial preexistente entre las partes contratantes, y que da origen a la obligación de reparar el daño que se ha causado a otro por la falta de cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Su finalidad no es otra que procurar la reparación del perjuicio producido, restableciendo el equilibrio entre el patrimonio del agente dañoso y el de la víctima antes de sufrir el daño, ya sea volviendo las cosas a su estado primigenio, o bien indemnizando a la parte perjudicada, siempre que se conjuguen los presupuestos axiológicos de este tipo de acción de responsabilidad civil contractual, cuales son: *(i)* la existencia de un contrato válidamente celebrado entre las partes; *(ii)* la satisfacción o allanamiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratante que demanda la resolución contractual; *(iii)* el incumplimiento injustificado del contratante demandado como consecuencia de la inejecución total, parcial o tardía del contrato y *(iv)* la causación de un daño por el contratante correlativamente obligado. Estos requisitos, valga anotar, se arraigan en los artículos 1602, 2341 y 1615 del Código Civil, que prevén que la fuerza obligante del contrato se cimienta en la validez de su celebración; que el que ha cometido una culpa infiriendo daño a otro es obligado a la indemnización de perjuicios; y que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora.

En la misma línea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la responsabilidad civil contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado¹.

¹ SC5585 del 19 de diciembre de 2019.

Ahora bien, tratándose de la responsabilidad civil derivada de la ejecución del contrato de transporte, la Corporación mencionada ha determinado que en tal evento se prescinde del análisis de “culpabilidad”, atendiendo a la obligación de resultado que emerge de tal tipología contractual y que el transportador únicamente puede exonerarse de responsabilidad demostrando la configuración de una causa extraña o la culpa exclusiva de la víctima.

En palabras de la Corte: *“La responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde un punto de vista contractual, pues en este último caso hay normas expresas y especiales:*

«El transportador está obligado (...) en el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino». (Numeral 2º del artículo 982 del Código de Comercio).

«El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato». (Artículo 1003 del Código de Comercio).

Es decir que se trata de una verdadera obligación de resultado en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que sólo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar: *«El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación». (Artículo 992 del Código de Comercio).*

La imposibilidad de exonerarse de responsabilidad con la demostración de la diligencia o cuidado de una persona prudente es reiterada por el artículo 1003 del Código de Comercio: *Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
2. *Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
3. *Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que ni hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*
4. *Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse “a la mano” y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador”².*

2.4. Caso concreto:

En el asunto planteado se halla acreditado el vínculo jurídico que une a la demandante Dora Luz Colorado Rodas, en calidad de pasajera del vehículo de servicio público tipo taxi de placas TRC-024, y los demandados Auto Lujo S.A., en calidad de empresa de transporte a la cual se encontraba afiliado el automotor; el señor Carlos Mario Cano Toro, en calidad de conductor y el señor Jesús Antonio Cano Toro, en calidad de propietario del rodante, en virtud del contrato de transporte de servicio público de pasajeros, de que trata el artículo 981 del C. de Co.

En efecto, los demandados citados, por intermedio de sus apoderados judiciales, aceptaron como cierto el hecho primero de la demanda en sus respectivas contestaciones (fls. 396 a 399 y 415 a 421 del c.1), el cual señaló las calidades que tenían cada uno de los pretendidos, el día de ocurrencia del siniestro, respecto del vehículo mencionado. Adicionalmente, así lo demuestran: El Informe Policial de Accidentes de Tránsito (fls. 8-9, c.2), el historial del vehículo

² SC780 del 10 de marzo de 2020.

tipo taxi, expedido por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Bello, Antioquia (fl. 31, c.1), analizados en conjunto con los interrogatorios de parte practicados en el proceso y la prueba documental del expediente contravencional allegado por la Inspección Décima de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín (fls. 4 a 48, c.2).

De igual forma, la sociedad codemandada Auto Lujo S.A. en su escrito de respuesta, indicó como cierto el hecho segundo de la demanda, según el cual, el contrato de transporte se celebró con el propósito de que los demandados transportaran sana y salva a la señora Colorado Rodas, afirmación que configura una confesión espontánea conforme lo dispone el artículo 194 del C. de P. Civil.

En segundo lugar, se halla acreditado el incumplimiento del contrato de transporte por parte de Auto Lujo S.A. y Carlos Mario Cano Toro, al haber desconocido la obligación de transportar sana y salva a la pasajera demandante a su lugar de destino, es decir, desde el Centro de la Ciudad hacia el Barrio Guayabal, según la prueba trasladada del expediente contravencional que obra en la foliatura y que acredita la ruta en cuestión, además de la ocurrencia del accidente de tránsito el 23 de mayo de 2009, cuando la actora se desplazaba en el vehículo de servicio público mencionado, el cual colisionó con el rodante tipo bus, de placas VBL-700, en la Carrera 52 con Calle 9 Sur.

El siniestro causó múltiples lesiones a la actora, tales como: “trauma cerrado de abdomen”, “ruptura de hígado grado IV” y “choque hipovolémico”, como se encuentra probado en la historia clínica allegada al cartulario (fls. 59 a 355, c.1) y en el dictamen pericial arrimado por el perito del CENDES, Julián Vallejo Maya (fls. 525 a 530, c.1).

La experticia mencionada, concluye que, como consecuencia del accidente de tránsito, se causaron a la pretensora los siguientes daños y perjuicios: “1) *Daño estético de carácter permanente como consecuencia de las cicatrices quirúrgicas de su abdomen*”. 2) *Daño a la salud mental de carácter transitorio, como consecuencia del trastorno de estrés postraumático que padece*”. 3) *Perturbación funcional del órgano de la digestión de carácter transitorio como consecuencia del trastorno de estrés postraumático*. 4) *Daño a la vida de relación severo, debido a la pérdida de su contexto socio-recreativo, como consecuencia*

del trastorno de estrés postraumático, 5) Pérdida de la capacidad laboral del 24.61%” (fl. 30, c.1).

De tal manera, los demandados en cuestión, incumplieron la obligación de resultado contenida en el numeral 2° del artículo 982 del C. de Co.: “*El transportador está obligado (...) en el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino*”, que concuerda con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, citada precedentemente, razón por la cual, aquellos deben responder por los daños causados a la pasajera, conforme lo establece el artículo 1003 del Código de Comercio.

Lo anterior, como quiera que, no existe duda respecto del nexo de causalidad que vincula el accidente de tránsito en que se vio involucrado el automotor en el que viajaba la demandante, el incumplimiento del contrato de transporte y las lesiones mentales y corporales irrogadas a la misma, de lo cual dan cuenta los dictámenes periciales del CENDES (fls. 519 a 523 y fls. 525 a 530).

2.4.1. De la solidaridad de las obligaciones derivadas del contrato de transporte:

El artículo 991 del Código de Comercio, establece: «*Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario*».

En el *sub lite*, se observa que la sociedad Auto Lujo S.A. para la época del accidente, era guardiana de la actividad peligrosa que implica el servicio público de transporte de pasajeros, de la cual reportaba lucro en virtud de la afiliación del vehículo a su parque automotor. Ciertamente, el representante legal de la sociedad, en el interrogatorio de parte que obra en la foliatura como prueba trasladada del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad - que conoció sobre la pretensión de responsabilidad civil extracontractual sobre los

hechos del accidente de tránsito que sucintó el presente conflicto -, confesó que para la fecha del siniestro el vehículo tipo taxi estaba afiliado a su empresa.

Ahora bien, se advierte que, la sociedad mencionada, no tenía el control efectivo y exclusivo del vehículo tipo taxi, toda vez que, el empleador del conductor del rodante era el propietario del mismo. Nótese que aunque sobre el particular, el señor Carlos Mario Toro Cano en el interrogatorio de parte practicado por el juzgado, afirmó que la sociedad mencionada era su empleadora para la época de los hechos; en la declaración rendida ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, manifestó lo contrario, es decir, que en la fecha del siniestro, su empleador, era su padre, el señor Jesús Antonio Toro Cano, versión que en criterio del juzgado ofrece mayor credibilidad, habida cuenta que se compadece con el dicho de éste, quien indicó en el interrogatorio de parte, que era él quien directamente le pagaba la seguridad social al señor Carlos Mario Toro Cano en calidad de conductor del taxi. Por ende, los codemandados Jesús Antonio Toro Cano, Carlos Mario Toro Cano y la sociedad Auto Lujó S.A. deben responder solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surgieron del contrato de transporte, conforme lo dispone la norma mencionada.

De cualquier modo, sobre este tópico, la jurisprudencia actual de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, determina que, dada la interdependencia de los regímenes de la responsabilidad civil, tanto el guardián de la cosa, como el de la actividad peligrosa, y los deudores contractuales, están llamados a responder solidariamente por los daños causados. Al respecto puntualizó: *“...los demandados que no hicieron parte del contrato de transporte también están llamados a responder en virtud de su calidad de guardián de la cosa o de la actividad peligrosa que produjo el daño. Si tienen una posición de garante respecto del pasajero, los daños les son imputables como suyos aunque no hayan intervenido en la relación contractual o en la causación material de los perjuicios. Se evidencia, así, una interdependencia de ambos regímenes – contractual o extracontractual- que impide que uno de ellos se reduzca o derive del otro.*

Con relación a la solidaridad, esta responsabilidad toma distancia de la regla general de las obligaciones contractuales civiles, caracterizadas por ser simplemente conjuntas (artículo 1568 del Código Civil), para adoptar la

presunción de solidaridad de los negocios mercantiles (artículo 825 del Código de Comercio), tal como lo reitera el artículo 991 del Código de Comercio...

“Todas las víctimas de los daños derivados de la ejecución del contrato de transporte pueden cobrar in solidum a cada uno de los demandados la totalidad de la indemnización. Las que participaron del contrato a sus deudores contractuales, por disposición expresa de los artículos 825 y 991 del Código de Comercio; y las que no formaron parte de esa relación obligatoria a los coautores o partícipes del daño, por mandato del artículo 2344 del Código Civil”³.

De otro lado, se advierte que, aunque la parte actora allegó copia de la sentencia proferida en segunda instancia dentro del juicio ordinario de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2010-00050, - con base en la cual se reanudó el trámite del proceso -, en el asunto examinado no se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, habida cuenta que, aunque entre ambos procesos existe identidad de partes, ciertamente allí no se discutió por las partes ni se resolvió por el *ad quem*, lo relativo a la responsabilidad civil contractual aquí esbozada por la pretensora. De modo que, no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 332 del C. de P. Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso.

2.4.2. De la objeción por error grave formulada por el apoderado judicial de Seguros Colpatria S.A.

La parte objetante arguye que la prueba pericial decretada por el juzgado consistía en la valoración del daño corporal de la actora, incluyendo evaluación de la pérdida de capacidad laboral y las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito, empero, al proceso se allegaron dos dictámenes, uno de valoración del daño corporal y otro de valoración de salud mental, pese a que éste no fue decretado por el juzgado.

Refiere que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral fue emitido con base en “un problema de humor severo” según aclaración del dictamen, lo cual indica que, se hizo con base en un dictamen que no elaboró el perito ni lo decretó el

³ SC780 del 10 de marzo de 2020.

Despacho. Además, señala que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral se fundamentó en el trastorno de estrés pos traumático.

Señala que, según el dictamen del perito Julián Vallejo Maya, la demandante no presenta secuelas de carácter funcional en el hígado ni otras de tipo físico, y que dicho auxiliar de la justicia, no cuenta con especialidad en psiquiatría que le permitiera verificar el dictamen elaborado por la doctora Piedad Mejía Arango, con base en el cual se determinó la pérdida de capacidad laboral.

Manifiesta que se desconoce lo establecido por el artículo 9 del Decreto 917 de 1999, el cual dispone que la calificación de pérdida de la capacidad laboral debe realizarse una vez se obtenga un diagnóstico definitivo, pero en este caso se realiza con base en un trastorno de estrés postraumático que por su naturaleza es transitorio y sin que exista una evaluación definitiva.

Dentro del término de traslado de la objeción, la apoderada de la parte actora replicó que no le asiste razón al objetante, porque se solicitó como prueba la valoración integral del daño corporal, que se establecieran las secuelas y la calificación de pérdida de la capacidad laboral de la actora, con lo cual cumplió el CENDES al realizar una valoración integral del daño que implicaba analizar en conjunto la salud de la paciente y su estado mental. Señaló que las secuelas de tipo psicológico no pueden desconocerse puesto que hacen parte del daño que generó el accidente a la demandante.

Puntualizó que la psicóloga que atendió a la actora estaba calificada para diagnosticarle el estrés postraumático porque la psicología se encarga del estudio del comportamiento humano y funcionamiento del cerebro.

Aduce que el Decreto 917 de 1999 regula la forma en que procede el Sistema General de Seguridad Social en los eventos de enfermedades comunes o profesionales para su calificación, razón por la cual refiere que la calificación debe realizarse cuando al paciente se le hayan hecho todos los tratamientos para la recuperación de su salud, en tanto que las EPS o ARP deben agotar todos los recursos médicos para la recuperación del paciente, y en el caso de resultar infructuosa, dentro del término de ley, deben ordenar su calificación para efectos de indemnizarlo o pensionarlo.

Refiere que el perito al responder la pregunta 4 del cuestionario realizado por el abogado Fabián Galvis Restrepo, aclaró las razones por las cuales se podía realizar la calificación de pérdida de la capacidad laboral, aún cuando no ha recibido tratamiento psicológico.

Además, expuso que las calificaciones dentro del sistema de seguridad social también son revisadas cada cierto lapso, para verificar si la condición del paciente mejora o empeora.

En orden a resolver la objeción, se tiene que el órgano de cierre en la especialidad civil, ha decantado que los errores graves en los que ha de consistir la misma *“son los que, amén de protuberantes, en términos generales, se oponen a la verdad o a la naturaleza de las cosas, a tal punto que si no se hubieren cometido, los resultados habrían sido diametralmente distintos [...] La Corte, reiterando doctrina anterior, en el punto tiene explicado que las características de los errores de ese linaje y que permiten diferenciarlos de otros defectos imputables al dictamen pericial, ‘es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciado equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven”*⁴.

En esa lógica, estima el Despacho que, la objeción no tiene vocación de prosperidad, habida consideración que, se soporta sobre el supuesto de que el dictamen únicamente podía referirse a lesiones o secuelas físicas o corporales de la actora, sin tener en cuenta, las afectaciones de tipo psicológico o mental que el accidente le hubiere ocasionado, lo cual a todas luces es improcedente, por cuanto no se compadece con el concepto de salud integral, marco dentro del cual se debe efectuar la valoración del daño corporal, como en efecto se hizo, dado que la prueba fue debidamente decretada por el juzgado a solicitud de la parte actora.

El auto por medio del cual se decretaron las pruebas, claramente dispuso: i) la valoración del daño corporal de la demandante, incluyendo valoración de pérdida

⁴ SC22056 del 19 de diciembre de 2017.

de capacidad laboral para cuantificar su porcentaje – el cual comprende la esfera física y mental de la evaluada conforme a los parámetros del Decreto 917 de 1999 -, y ii) las secuelas (dentro de las cuales se incluyen las físicas y mentales) de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23 de mayo de 2009 (fl. 478, c.1).

Aunado a lo anterior, el perito Julián Vallejo Maya determinó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la actora con base en la evaluación emitida por la psicóloga del Cendes, Piedad Mejía Arango, experticia que fue aportada al expediente (fls. 519 a 523, c.1). Así mismo, el auxiliar de la justicia mencionado, es especialista en valoración del daño corporal, concepto que lleva implícito la salud mental, tal y como lo aclaró al responder la pregunta 8 del cuestionario realizado por el abogado Julio Cesar Yepes Restrepo. Allí, también puntualizó que la calificación se hace de manera integral, cumpliendo lo dispuesto por el Decreto 917 de 1999 - Manual Único para la Calificación de Invalidez, el cual es objeto de estudio en la especialización de valoración del daño corporal que cursó en el CENDES, institución que se encuentra habilitada por el Ministerio de Educación para formar especialistas con esos conocimientos específicos.

De otro lado, no se acreditó falsedad o error técnico en las conclusiones presentadas en la experticia ni que el dictamen hubiere versado sobre cuestión distinta al objeto de la controversia, por el contrario, refiere a las secuelas físicas y psicológicas que fueron reclamadas en la demanda a raíz del accidente de tránsito y el concepto médico se emite conforme al estado de salud que presentaba la demandante para la fecha de la evaluación. Además, la evaluación mental que se allegó hace parte del dictamen final que presentó el perito como valoración integral del daño.

Asimismo, aunque la experticia advierte sobre la posibilidad de mejoría o agudización de la patología mental que padece la actora, según el tratamiento médico que reciba a futuro, ello no le resta certeza a la pérdida de capacidad laboral que dictamina el perito con base en el estado de salud actual de la demandante. En todo caso, como lo advirtió la parte actora, el mismo escenario se presenta en los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez dentro del Sistema de Seguridad Social ante un supuesto diagnóstico

“definitivo”, el cual, de todas formas, puede variar según la respuesta favorable o desfavorable de los pacientes a los tratamientos médicos.

2.4.3. De la excepción de mérito denominada: “Culpa exclusiva de un tercero”.

Los apoderados judiciales de la parte demandada invocan como causa extraña exonerativa de responsabilidad la supuesta culpa exclusiva del conductor del vehículo tipo bus de placas VBI 700 con el cual colisionó el taxi de placas TRC-024. Sin embargo, el acervo probatorio no sustenta tal aseveración. Por el contrario, la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad, mediante fallo contravencional obrante en la foliatura, atribuyó la responsabilidad de las infracciones a las normas de tránsito al conductor del vehículo tipo taxi; y la sentencia de segunda instancia proferida dentro del juicio ordinario de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2010-00050 y en el que participaron los aquí demandados, así como el conductor y la empresa de transporte del vehículo de placas VBI-700, concluyó que el accidente de tránsito había ocurrido por las conductas desplegadas por los conductores de ambos rodantes, atribuyéndoles a los dos la responsabilidad del hecho.

Ahora bien, los testimonios y declaraciones de parte practicados por el juzgado, tampoco acreditan que el accidente de tránsito hubiere ocurrido por la negligencia exclusiva y determinante del conductor del vehículo de placas VBI-700, presupuesto que exige la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se configure la causal de exoneración de responsabilidad (Sentencia SC13594 del 6 de octubre de 2015), por tanto, el medio exceptivo se desestimaré.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil derivada del contrato de transporte en virtud del cual resultó lesionada la demandante, y se procede al análisis de los daños y perjuicios reclamados.

2.4.4. De los daños y perjuicios reclamados:

1) Daño emergente. Por este concepto se solicita el pago de la suma de: i) \$ 27.000.000 por concepto de pagaré suscrito por el compañero permanente de la

demandante a favor de Promotora Las Américas en virtud de las atenciones recibidas por aquella en la Clínica Las Américas; y ii) \$979.147 por concepto de gastos médicos, con la indexación correspondiente.

El Despacho encuentra que con relación al pagaré no hay lugar a reconocer suma alguna, toda vez que, tal y como se afirma en la demanda, la obligación cambiaria fue adquirida por su compañero permanente, quien no es parte en el proceso. Tampoco se acredita que la actora hubiese pagado dicha obligación, es decir, que, en efecto, se presentara la afectación patrimonial a título personal.

Además, se observa que dicho rubro fue objeto de cobro en la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por su compañero permanente, Luis Fernán Calle Olaya ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad, tramitada bajo el radicado 2010-00050 y el fallo de segunda instancia negó su reconocimiento por falta de acreditación del perjuicio.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que la prueba trasladada del expediente con radicado 2010-00050, analizada en conjunto con la historia clínica, la prueba documental, las declaraciones y los dictámenes periciales allegados al expediente, demuestran que la actora tuvo que continuar con tratamiento médico a raíz de las lesiones causadas con el siniestro, por lo menos, dentro del año siguiente a la ocurrencia del mismo, y se aportaron facturas de venta por concepto de consultas y gastos médicos efectuados por la demandante durante dicho período (fls. 35 a 47), por ende, se reconocerán a título de daño emergente debidamente indexados a la fecha de la sentencia, así:

Liquidación actualizada:

Va: $vh \times \frac{if}{li}$

Donde:

VA es el valor actualizado que se va a determinar.

VH el valor histórico

If: índice de precios al consumidor a la fecha de liquidación, esto es, la última publicada por el DANE (agosto de 2021)

li: IPC inicial vigente al momento de la causación del daño, en este caso, la fecha en que ocurrió la erogación.

- VA: $\$180.000 \times \frac{109,62}{71,32} = \$ 276.662$

Ahora,

$$\text{Dec} = \text{VA} \times (1+i)^n$$

Dec equivale al daño emergente consolidado

VA el valor actualizado

i tasa de interés mensual equivalente a 0,4867%

n tiempo durante el cual se causó el perjuicio, expresado en meses y hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Dec} = \$ 276.662 \times (1+0,4867\%)^{145,8}$$

$$\text{Dec} = \$ 276.662 \times (1,004867)^{145,8}$$

$$\text{Dec} = \$ 561.540 \text{ (fl.35, c.1)}$$

- VA: $\$90.000 \times \frac{109,62}{71,35} = \$ 138.273$

$$\text{Dec} = \$ 138.273 \times (1+0,4867\%)^{145,1}$$

$$\text{Dec} = \$ 138.273 \times (1,004867)^{145,1}$$

$$\text{Dec} = \$ 279.700 \text{ (fl.36, c.1)}$$

- VA: $\$90.000 \times \frac{109,62}{71,35} = \$ 138.273$

$$\text{Dec} = \$ 138.273 \times (1+0,4867\%)^{145,1}$$

$$\text{Dec} = \$ 138.273 \times (1,004867)^{145,1}$$

$$\text{Dec} = \$ 279.700 \text{ (fl.37, c.1)}$$

- VA: $\$90.000 \times \frac{109,62}{71,14} = \$ 138.681$

$$\text{Dec} = \$ 138.681 \times (1+0,4867\%)^{141,6}$$

$$\text{Dec} = \$ 138.681 \times (1,004867)^{141,6}$$

$$\text{Dec} = \$ 275.798 \text{ (fl.38, c.1)}$$

- VA: $\$90.000 \times \frac{109,62}{71,14} = \$ 138.681$

Dec= $\$ 138.681 \times (1+0,4867\%)^{141,2}$

Dec= $\$ 138.681 \times (1,004867)^{141,2}$

Dec= \$ 275.263 (fl.39, c.1)

- VA: $\$73.500 \times \frac{109,62}{71,32} = \$ 112.970$

Dec= $\$ 112.970 \times (1+0,4867\%)^{145,8}$

Dec= $\$ 112.970 \times (1,004867)^{145,8}$

Dec= \$ 229.295 (fl.40, c.1)

- VA: $\$234.447 \times \frac{109,62}{71,28} = \$ 360.551$

Dec= $\$ 360.551 \times (1+0,4867\%)^{143,8}$

Dec= $\$ 360.551 \times (1,004867)^{143,8}$

Dec= \$ 724.738 (fls.41- 42, c.1)

- VA: $\$73.500 \times \frac{109,62}{71,14} = \$ 113.256$

Dec= $\$ 113.256 \times (1+0,4867\%)^{141,2}$

Dec= $\$ 113.256 \times (1,004867)^{141,2}$

Dec= \$ 224.798 (fl.43, c.1)

- VA: $\$28.200 \times \frac{109,62}{71,14} = \$ 43.453$

Dec= $\$ 43.453 \times (1+0,4867\%)^{141,2}$

Dec= $\$ 43.453 \times (1,004867)^{141,2}$

Dec= \$ 86.248 (fl.46, c.1)

- VA: $\$29.500 \times \frac{109,62}{71,14} = \$ 45.456$

Dec= $\$ 45.456 \times (1+0,4867\%)^{142,6}$

Dec= $\$ 45.456 \times (1,004867)^{142,6}$

Dec= \$ 90.839 (fl.47, c.1)

Total daño emergente consolidado: \$3.027.919

2) Lucro cesante consolidado:

Aunque la parte actora omitió en las pretensiones de la demanda hacer alusión a este concepto, resulta claro que, en los fundamentos fácticos de la misma invoca la causación del perjuicio, además se encuentra probado, como pasa a explicarse.

A folio 34 del cuaderno principal, obra certificado laboral expedido por la empresa Protexman, el cual acredita que la demandante se encontraba laborando para la fecha del accidente, devengaba en el año 2009 la suma de \$1.000.000 y se desempeñaba en el cargo de Jefe de Planta, hechos que fueron corroborados por el testigo Gustavo Calle Olaya, quien es el propietario de dicho establecimiento de comercio (Fl. 52, c.2).

De igual forma, la declaración del testigo citado, analizada en conjunto con el interrogatorio rendido por la parte actora, el testimonio del señor Wiston Dairon Montoya David (compañero de trabajo de la actora para el momento de los hechos) y la prueba documental aportada, demuestran que el empleador no realizaba el pago de los aportes en Seguridad Social a favor de la demandante para la fecha del siniestro, además que, aquella estuvo imposibilitada para continuar trabajado dentro del año siguiente a la ocurrencia del mismo.

A folio 45 del c.1, reposa orden médica del Dr. Orlando Garcés Picón, Cirujano General de la Clínica Las Américas, por medio de la cual se prescribe a la actora, incapacidad médica entre el 23 de mayo y el 25 de noviembre de 2009. Ahora bien, aunque la demandante señaló que estuvo incapacitada 9 meses en la versión rendida dentro del proceso contravencional (fl. 32, c.2), la prueba documental allegada únicamente respalda el lapso de 6 meses. De igual modo, si bien, los testimonios indican que dentro del año siguiente al accidente la actora no estuvo trabajando, no se acreditó certificado de incapacidad médica distinto al mencionado, además, según dictamen de valoración del daño corporal, la historia clínica refiere que la demandante fue dada de alta el 14 de junio de 2009.

En tal sentido se liquidará por este concepto solamente el período de incapacidad acreditado, esto es, entre el 23 de mayo y el 25 de noviembre de 2009, así:

Liquidación actualizada

$$Lcc = \frac{Va \times (1+i)^n - 1}{i}$$

$$Va = \$1.000.000 \times \frac{109,62}{71,39} = \$ 1.535.509$$

$$Lcc: \$ 1.535.509 \times \frac{(1,004867)^{6,06} - 1}{0,004867}$$

$$Lcc: \$ 1.535.509 \times 6,135$$

$$Lcc: \$ 9.420.347$$

De igual forma, como quiera que el dictamen pericial aportado por el perito Julián Vallejo Maya (fl.530) acredita la pérdida de capacidad laboral de la demandante a raíz del daño causado, se liquidará el lucro cesante consolidado por este concepto entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la presente sentencia, restando el tiempo que ya fue liquidado por concepto de la incapacidad médica, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- Tiempo transcurrido entre el accidente y la sentencia: 147,5 meses, menos el tiempo de incapacidad liquidado: 6,06= 141,44.
- Renta actualizada: \$1'000.000 por IPC actual (109,62) dividido el IPC de la época del accidente (71,39) Datos DANE
- Ingreso Base de Liquidación: \$1.535.509 más el 25% de factor prestacional (trabajadora formal) = 1'919.386 x 24,61% (PCL) = \$472.360
- Interés aplicable: 6% anual.

Para el cálculo del **lucro cesante consolidado** se utilizará la fórmula:

$$LCC = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde (Ra) corresponde al ingreso mensual que para este caso es el salario actualizado más el factor prestacional, multiplicado por la pérdida de capacidad laboral que es del 24,61%; (i) es el interés puro o técnico mensual: 0,004867; (n)

es el tiempo transcurrido entre el accidente y esta sentencia y comprende el período indemnizable (141,44 meses).

Entonces;

$$LCC = 472.360 \times 202,83$$

$$LCC = \$95.808.778,8$$

Total lucro cesante consolidado: \$105.229.125,8

3) Lucro cesante futuro:

Para el cálculo del **lucro cesante futuro** se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- Vida probable de la víctima quien para la fecha del accidente tenía 35 años (Resolución 1555 de 2010): 50,5 años, es decir, 606 meses.
- Tiempo entre la sentencia y la vida probable de la víctima: 458,5 meses.

Así mismo, se utilizará la fórmula:

$$LCF = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde (Ra) corresponde al ingreso mensual que para este caso es el salario más el factor prestacional, multiplicado por la pérdida de capacidad laboral que es del 24,61%; (i) es el interés puro o técnico mensual: 0,004867; (n) es el tiempo entre esta sentencia y la vida probable de la víctima comprende el período indemnizable (458,5 meses).

Entonces;

$$LCF = 472.360 \times 183,62$$

LCF = \$86.735.792

4) Del daño moral y el daño a la vida de relación:

El daño moral, entendido como aquel que se genera en la esfera interna de la víctima a causa del hecho dañoso y que propicia sentimientos de aflicción, congoja y pesadumbre, se diferencia del daño a la vida de relación, pues éste último que concierne en la esfera externa del individuo, trasciende a la situaciones de desenvolvimiento de la persona afectada, es decir, en su entorno personal, familiar y social, *“propiciando impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico* (las particularidades de este perjuicio se describen en la sentencia SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil).

Siguiendo de cerca los pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, es claro que *“...la jurisprudencia tiene decantado que el «daño moral» y el «daño a la vida de relación» son dos manifestaciones separadas de perjuicios inconfundibles para los fines de reparación, pues, mientras el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso, el último se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.”* (ver sentencia SC 20950 de 2017).

Así entonces, a partir de dichos conceptos el Despacho dispondrá reconocer el daño moral padecido por la actora en calidad de víctima directa y a razón del hecho plurimencionado, cuyo padecimiento no estaba obligada a soportar, sufrimiento reflejado en la aflicción y congoja que le produjeron las lesiones causadas y de lo cual dan cuenta los testimonios practicados y los dictámenes de salud mental y valoración del daño corporal.

Por tanto, debido a que al juez corresponde tasar discrecionalmente la cuantía de esa reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares del afectado y la gravedad objetiva del daño se procederá a fijar para la señora Dora Luz Colorado Rodas la suma de 30 SMLMV. Lo anterior, teniendo en cuenta que en eventos de muerte, lo que no ocurre en este caso, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha impuesto condenas iguales o cercanas a 100 SMLMV.

En cuanto al daño a la vida de relación el Juzgado advierte que se ha afectado la esfera externa de la víctima, pues ya no realiza las actividades que de ordinario ejercía en compañía de sus hijas y compañero sentimental, entre estas ir a piscina, “charcos”, y actividades que implican la exposición de su abdomen a raíz de las cicatrices que le quedaron en su cuerpo y su entorno familiar y social se ha visto afectado, por los trastornos del humor y de estrés postraumático que padece, así lo demuestran los testimonios practicados por el juzgado, la prueba trasladada y el dictamen pericial allegados.

Por dicho rubro, de acuerdo al arbitrio que asiste a este juzgador, se concederán 15 SMLMV.

Ahora bien, se advierte que, aunque la demandante en el escrito genitor del proceso elevó pretensiones exorbitantes respecto de los perjuicios extramatrimoniales; en la etapa de fijación del litigio, dentro de la audiencia de de que trata el artículo 101 del C. de P. Civil, modificó sus súplicas respecto a dicho rubro, ajustándolo a los topes máximos que estableciera la jurisprudencia al momento del fallo (fl. 463, c.1). De suerte que, las excepciones formuladas por la parte demandada, referentes a la cuantificación excesiva de perjuicios no tienen vocación de prosperidad.

2.4.5. De la pretensión indemnizatoria frente a la aseguradora demandada:

A folio 443 del C.1, se allegó “certificado de seguro de responsabilidad civil transportadores N° RCC 6158001750”, expedida el 16 de octubre de 2008, con vigencia desde el 14 de octubre de 2008 hasta el 14 de octubre de 2009, que ampara el vehículo tipo taxi de placas TRC-024 y en la cual obran en calidad de tomador Auto Lujo S.A. y en calidad de asegurado Jesús Antonio Toro Cano.

Seguros Colpatria S.A. excepcionó la ausencia de cobertura por mora en el pago de la prima y a folio 382 allegó “certificado de cancelación de póliza”, sin embargo, no demostró el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 20 del Decreto 172 de 2001 – por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros de vehículos tipo taxi -, compilado por el artículo 2.2.1.3.3.3. del Decreto 1079 de 2015, que establece la obligación por parte de las compañías de seguro de informar a la autoridad de

transporte competente la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o revocación, máxime que en este caso, el certificado de la supuesta cancelación de la póliza data del 31 de diciembre de 2008 y el siniestro se presentó el 23 de mayo de 2009.

Además, el inciso primero de la norma citada establece que la vigencia del seguro, es una condición necesaria para la operación de los vehículos legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte; de ahí, la importancia que reviste la obligación a cargo de la aseguradora de informar a la autoridad competente la mora en el pago de las primas, a efectos de que ésta suspenda legalmente la operación del vehículo de servicio público y con ello se evite la causación de daños como el presente. De manera que, no resulta clara la supuesta ocurrencia de la mora en el pago de la prima, toda vez que las declaraciones de los demandados apuntan a que los pagos se realizaban cumplidamente y que el vehículo contaba con la tarjeta de operación vigente, lo cual indica que el seguro se encontraba vigente para la fecha del accidente y que la aseguradora no hizo reporte alguno a la autoridad competente.

De otro lado, tampoco se acreditó que la aseguradora hubiese dado aviso de la terminación del contrato de seguro al tomador y/o asegurado, conforme a la cláusula 3.13 del mismo.

Ahora, no hay lugar a dar aplicación a las consecuencias previstas por el artículo 285 del C. de P. Civil, por la falta de exhibición del contrato de seguro y su clausulado por parte del representante legal de Auto Lujo S.A., toda vez que, dichos documentos obran en el expediente (fls. 443, c.1, y 62 a 66 del c. 2.) y la aseguradora demandada era la primera llamada a apartarlos. En todo caso, tal omisión de manera alguna conduciría a acreditar la supuesta mora en el pago de la prima.

De lo anterior, se sigue que, en virtud del contrato de seguro, se ampararon los conceptos y montos que a continuación se expresan (fl.443, c.1):

“Incapacidad temporal...60SMLMV

Incapacidad temporal...60SMLMV

Gastos médicos quirúrgicos...incluido
Amparo daño moral (60%)...incluido
Lucro cesante para la víctima (60%)... incluido”

Dichos amparos se corresponden con el clausulado de la póliza que obra de folios 62 a 66 del C. 2. En ese contexto, la responsabilidad civil en la que incurrieron Auto Lujó S.A. y Jesús Antonio Toro Cano, en sus calidades de empresa de transporte y propietario del vehículo, respectivamente, está amparada por las coberturas a que se hizo mención y, en ese orden, por los siguientes conceptos: i) Lucro cesante consolidado y futuro hasta por el límite del valor asegurado, esto es, el 60% de la condena; ii) Daño emergente por gastos médicos, que no supera el límite indemnizatorio establecido en el contrato; y iii) el 60% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales. En tal sentido, prosperarán las excepciones de mérito denominadas: “límite asegurado” y “no cobertura del daño a la vida de relación”, respecto de ésta se halla exclusión expresa en las condiciones generales de la póliza.

Sobre los montos de la condena la aseguradora deberá cancelar los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, a partir del 01 de junio de 2010 (fl.369, c.1), fecha en la que se surtió la notificación de la demanda y la oportunidad en la cual la aseguradora, a juicio de este Juzgador, pudo conocer de la ocurrencia del siniestro y de la prueba de la cuantía de la pérdida.

Para este Despacho, el siniestro y la cuantía de la pérdida, que son los presupuestos descritos por el artículo 1077 como carga probatoria que incumbe al asegurado, solo lograron probarse al interior del presente proceso una vez se notificó a la parte demandada, pues solo desde ahí se produjeron los efectos de la constitución en mora a que alude el artículo 94 del C.G. del Proceso.

El planteamiento que viene de hacerse se ajusta al criterio jurisprudencial que, por su importancia y por no reñir con la regulación que al respecto contempla la actual codificación, se cita:

“[S]i bien toda reclamación debe tatuarse en un escrito (art. 1053 C. de Co.), no todo escrito en el que se solicite el pago de la prestación a cargo del asegurador, per se, se traduce en una genuina reclamación extrajudicial, o sea, en una

solicitud de pago eficaz –total o parcial- y, por tanto, vinculante para aquel (petitum specialis), habida cuenta que es menester, indefectiblemente, que reúna determinadas –y reglados- requisitos (plus)...

Bajo este entendimiento, como no se presentó una típica reclamación extrajudicial al asegurador, mucho menos idónea, dirigida a obtener el pago de la prestación asegurada, fuerza concluir que aquel no se encontraba en mora para la fecha de la demanda, la que se erige, entonces, en solicitud de pago judicial. Pero como tal condición –la mora- es presupuesto ineludible para ordenar el reconocimiento de los señalados réditos, será necesario acudir a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, norma según la cual, “La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes”, lo que resulta entendible si se tiene en cuenta que, en ese específico momento, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre asumir el pago que se demanda, o afrontar el proceso, de suerte que, en esta última hipótesis, en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir, al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce.” (reiterada en sentencia de la Sala de Casación Civil CSJ No. 1916 de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

2.4.6. Conclusión:

Se declarará civil, contractual y solidariamente responsables a los demandados Jesús Antonio Toro Cano, Carlos Mario Toro Cano y Auto Lujo S.A., de los perjuicios causados a la demandante Dora Luz Colorado Rodas. Y se condenará a la aseguradora a garantizar el pago de las condenas por concepto de los perjuicios materiales y morales, por estar amparadas en el contrato de seguro celebrado entre Auto lujo S.A. y Seguros Colpatria S.A., así como el pago de los intereses de mora desde el 01 de junio de 2010.

En consecuencia, se condenará a Jesús Antonio Toro Cano, Carlos Mario Toro Cano y Auto Lujo S.A. a pagar de forma solidaria los siguientes valores a favor de la señora Dora Luz Colorado Rodas:

- a) Por perjuicios morales: 30 SMLMV
- b) Por daño a la vida de relación: 15 SMLMV
- c) Por lucro cesante consolidado: \$105.229.125,8
- d) Por lucro cesante futuro: \$86.735.792
- e) Por daño emergente consolidado: \$3.027.919.

Por otro lado, se declararán probadas las excepciones de mérito denominadas “límite asegurado” y “no cobertura del daño a la vida de relación” formuladas por Seguros Colpatria S.A., y no probadas las demás interpuestas por la parte demandada.

3. Decisión:

En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

Primero: Conceder las pretensiones de la demanda formulada por Dora Luz Colorado Rodas en contra de Jesús Antonio y Carlos Mario Toro Cano, Auto Lujó S.A. y Seguros Colpatria S.A.

Segundo: Declarar civil, contractual y solidariamente responsables a los demandados Jesús Antonio Toro Cano, Carlos Mario Toro Cano y Auto Lujó S.A., de los perjuicios causados a la demandante.

Tercero: Condenar a los demandados Jesús Antonio Toro Cano, Carlos Mario Toro Cano y Auto Lujó S.A. a cancelar a favor de la demandante Dora Luz Colorado Rodas, las siguientes sumas dinerarias:

- a) Por perjuicios morales: 30 SMLMV
- b) Por daño a la vida de relación: 15 SMLMV
- c) Por lucro cesante consolidado: \$105.229.125,8
- d) Por lucro cesante futuro: \$86.735.792
- e) Por daño emergente consolidado: \$3.027.919.

Cuarto: Condenar a la aseguradora Seguros Colpatria S.A., en virtud del contrato de seguro, a cancelar las condenas impuestas en el numeral anterior,

por estar amparadas en el límite contratado por el asegurado, excepto el concepto relativo al daño a la vida de relación, pues frente al mismo prospera la excepción de mérito propuesta.

Sobre dichas sumas la aseguradora cancelará los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, a partir del 01 de junio de 2010.

Quinto: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “límite asegurado” y “no cobertura del daño a la vida de relación” formuladas por Seguros Colpatria S.A., y no probadas las demás interpuestas por la parte demandada.

Sexto: Condenar en costas a la demandada y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán mediante auto.

Notifíquese y cúmplase

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Civil 020
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19058b98f28094f941cdacf28ddde32ccce878a3af9e13bd7291dc7dcc64298

Documento generado en 16/09/2021 03:47:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**